



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 733.

RADICADO N° 2021-00437-00

Acorde con la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora obrante a consecutivo 10 del expediente virtual, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, y evidenciando que por error involuntario del despacho mediante auto interlocutorio 1033 de fecha 22 de junio de la presente anualidad(Cf consecutivo 09), se indicó erradamente la parte demandada, razón por la cual y con el fin de evitar posteriores nulidades, se procede a corregir el aludido auto interlocutorio en debida forma el cual quedara así:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la parte demandada señores ANA CATALINA ALEJANDRA NATALI VELILLA MORENO y LUIS SANTIAGO CORREA LONDOÑO, a través de apoderada judicial y en contra de los señores JORGE EDISON VARGAS OSORIO y JHON EDISON VARGAS MUÑOZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentra domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: “no pueden confundirse

el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M.P. Ariel Salazar)”.

2. Respecto del reconocimiento del pago de las facturas de servicios públicos, deberá la parte demandante acreditar la cancelación de las mismas, toda vez que de las facturas adosadas no se desprende tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA por canones de arrendamiento de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR